REFERENCIA: 087583184002-**2020-00186.**
PROCESO: DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA GUELL SALAS.
DEMANDADO: EDGAR MANUEL CAMPO MOLA.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los 21 días del mes de Agosto del 2020. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.AGOSTO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al despacho demanda de DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por la señora PAOLA PATRICIA GUELL SALAS , a través de apoderado judicial en contra del señor EDGAR MANUEL CAMPO MOLA.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que se acredita la existencia de la unión marital de hecho conformada entre las partes mediante acta de conciliación N°. 393309 de fecha seis (06) de marzo de 2017, expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Barranquilla, más no la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes surgida con ocasión de dicha unión, por lo tanto no sería lógico solicitar como se pretende en este asunto, la declaración de la existencia de la unión marital de hecho si ya está declarada, pues lo correcto es que se solicite la declaratoria de la disolución de la unión marital de hecho, y la declaratoria de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y posterior liquidación de la sociedad patrimonial.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y corregir el encabezado de la demanda, y el poder según lo que realmente se pretenda en la demanda, y sea de paso indicar que en este tipo de procesos, no serían aplicables las causales del Art. 154 del Código Civil, dispuestas en la ley para el divorcio, pues en el hecho quinto se expresa que el demandado ha incurrido en la causal tercera del precitado artículo.

Por otro lado, se advierte que no se acompaña con la demanda los registros civiles de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de esa declaratoria es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

Con relación a la medida cautelar solicitada, si no se ha declarado la sociedad patrimonial por cualquiera de los medios legales, la aplicable sería de acuerdo a la naturaleza del presente proceso, según lo normado en el Art. 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y no el embargo y secuestro del mismo, por lo que se debe adecuar la petición.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

De acuerdo a lo normado en el Decr. 806/20, art. 8º, inc. 2º, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, requisito que no ha se ha cumplido.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por la señora PAOLA PATRICIA GUELL SALAS, a través de apoderado judicial en contra del señor EDGAR MANUEL CAMPO MOLA.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

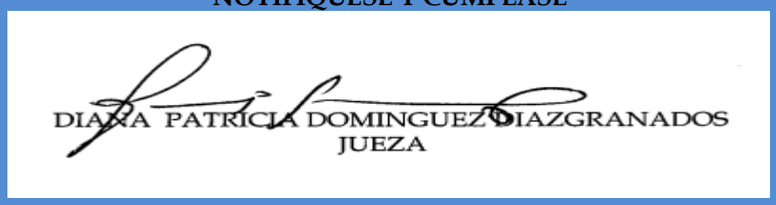

03.

Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)
_____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN